



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD
UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CONTROVERSIAS Y SANCIONES
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERÍA, S.A. DE C.V.

VS

JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CELAYA, GUANAJUATO.

EXPEDIENTE No. INC/055/2020

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida a través de CompraNet¹ el siete de mayo de dos mil veinte, turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ocho del mismo mes y año; presentada por el C. [REDACTED] administrador único de la empresa **HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, en contra del segundo fallo y la cancelación de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-811007999-E11-2019**, convocada por la **JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CELAYA, GUANAJUATO**, para la adquisición de "EQUIPAMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE TANQUE SUPERFICIAL FUNDACIÓN, CON 3 BOMBAS HORIZONTALES PARA UN GASTO DE 36 LPS POR CADA BOMBA Y UNA CARGA DE 30 M (2DA CONVOCATORIA)", y en atención a los siguientes:

Nota 1

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante acuerdo del trece de mayo de dos mil veinte (fojas 027 a 031), se tuvo por presentada la inconformidad señalada en el proemio de la presente resolución; se requirió a la convocante los informes previo y circunstanciado a que se refieren los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 121 y 122 de su Reglamento, y se negó la suspensión de oficio, solicitada por el inconforme.

SEGUNDO. Mediante proveído de fecha seis de julio de dos mil veinte (foja 032), se determinó continuar con la sustanciación de la instancia de inconformidad de mérito, de conformidad con lo dispuesto por el "Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos legales, así como actividades en la Secretaría de la Función Pública, con las exclusiones que en el mismo se indican, como medida de prevención y combate de la propagación de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19)".

TERCERO. Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte (fojas 272 y 273), se tuvieron por recibidos los oficios sin número, ambos de fecha nueve de noviembre del mismo año (fojas 039 a 045 y 048 a 053), a través de los cuales la convocante rindió los informes previo y circunstanciado.

¹ Art. 2, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de proveedores; el padrón de testigos sociales; el registro de proveedores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.





CUARTO. Por acuerdo del uno de diciembre de dos mil veinte (foja 275), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y se otorgó al inconforme plazo para formular alegatos, sin que ejerciera tal derecho.

QUINTO. Toda vez que no existía diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba que desahogar, el veintidós de enero de dos mil veinte, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracción V, apartado C, numeral 1 y 62 fracción I, inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1 fracción VI y 65 fracciones III y IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, como se desprende del oficio sin número de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte (fojas 039 a 045), en el que el Director General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya, Guanajuato, informó que los recursos económicos destinados para la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-811007999-E11-2019** están inscritos en el Programa de Devolución de Derechos de Extracción de Agua 2019 (PRODDER) de la Comisión Nacional del Agua, como se desprende a continuación:

"1. El origen y naturaleza de los recursos para esta acción están inscritos en el Programa de Devolución de Derechos de Extracción de Agua 2019 (PRODDER) de la Comisión Nacional del Agua tal y como consta en el oficio número 0031/DT-INT/2019 de fecha 15 de febrero del 2019 donde se solicita por la JUMAPA la inclusión de obras al Programa PRODDER (ANEXO 1) así como los lineamientos para la asignación de recursos para acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de acuerdo al contenido del artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos..."(Sic). (Lo resaltado es de esta resolutoria).

Lo anterior, lo acreditó la convocante con la copia certificada de los Lineamientos para la asignación de recursos para acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de acuerdo al contenido del artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos (fojas 252 a 261), de los que se desprende que a través del Programa de Devolución de Derechos (PRODDER), la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), previa solicitud y dictamen puede asignar recursos (**subsidios** e incentivos) a entidades federativas, municipios, organismos públicos y empresas privadas para la realización de acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, siempre que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice el recurso de que se trata, como se observa en el apartado I "Objetivo", que se inserta a continuación:

"1. Objetivo



Establecer el procedimiento para que a través del Programa de Devolución de Derechos (PRODDER), la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), previa solicitud y dictamen, asigne a las entidades federativas, municipios, organismos públicos y empresas privadas, contribuyentes del derecho a que se refiere la fracción I, apartado B del artículo 223 de la Ley Federal de Derechos (LFD), los recursos provenientes de los ingresos de la recaudación por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, como subsidio e incentivo para la realización de acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en términos de lo dispuesto en el artículo 231-A del referido ordenamiento, siempre que la Unidad de Política y Control Presupuestario adscrita a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice el recurso de que se trata.” (Lo resaltado es de esta resolutora).

Respecto de los subsidios el artículo 10 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone lo siguiente:

“Artículo 10.- Las dependencias y entidades podrá otorgar subsidios o donativos, los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales para efectos de su fiscalización y transparencia, a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o los particulares, siempre y cuando cumplan con lo que a continuación se señala y lo dispuesto en el Reglamento...” (sic) (Énfasis añadido).

En consecuencia, se acredita que, esta Dirección General es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad de la empresa **HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, fue presentada el siete de mayo de dos mil veinte, en contra del fallo y la cancelación de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-811007999-ETI-2019**.

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo y la cancelación de la licitación, se prevén en el artículo 65, fracciones III y IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...
III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

IV. La cancelación de la licitación.”

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación.” (Lo resaltado es de esta Resolutora).

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el **fallo** o de que se le haya notificado al licitante, en los casos en que no se celebre junta pública; el fallo materia de la presente resolución fue emitido el **veinticuatro de febrero de dos mil veinte** (fojas 232 a 251).

Al respecto, la convocante en sus oficios sin número, ambos de fecha nueve de noviembre del mismo año (fojas 039 a 045 y 048 a 053), a través de los cuales rindió los informes previo y



Handwritten blue mark resembling a stylized 'f' or '7'.

Handwritten blue mark resembling a stylized 'f' or '7'.

Handwritten blue mark resembling a stylized '7'.



circunstanciado, informó que la notificación del segundo fallo de la licitación impugnada, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, la realizó a través de la plataforma del sistema CompraNet el **veintidós de abril de dos mil veinte** (fojas 045 y 053).

Lo anterior, lo acreditó la convocante con la copia certificada de la impresión de pantalla del sistema CompraNet del mensaje enviado el veintidós de abril de dos mil veinte (foja 059) para notificar a los licitantes el segundo fallo referido anteriormente, mensaje que se inserta a continuación:

Mensajes (Aclaraciones al procedimiento)

<i>Fecha</i>	<i>Asunto</i>
<p>22/04/2020 02:02</p> <p>Mensajes SE ENVÍA LA PRESENTE NOTIFICACIÓN DE FALLO A LAS EMPRESAS QUE PARTICIPARON EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LA-811007999-E11-2019, REFERENTE A LA ACCIÓN: "EQUIPAMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE TANQUE SUPERFICIAL FUNDACIÓN, CON 3 BOMBAS HORIZONTALES PARA UN GASTO DE 36 LPS POR CADA BOMBA Y UNA CARGA DE 30 M" (2DA CONVOCATORIA) DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEBIDO A LA INCONFORMIDAD INTERPUESTA POR LA EMPRESA HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERÍA, S.A. DE C.V. (Sic) (Énfasis añadido).</p>	<p>NOTIFICACIÓN DE NUEVO FALLO</p> <p><i>Mensaje a Todos (invitados y por invitar)</i> Si</p>

Así mismo, el **C. SERGIO ALFONSO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, administrador único de la empresa **HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, manifestó en el apartado de "HECHOS" de su escrito inicial de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte (fojas 002 a 006), lo siguiente:

"1.- Con fecha 30 de abril del 2020, mi representada tuvo conocimiento a través del portal de compranet del dictamen de evaluación de propuesta de fecha 24 de febrero del 2020, mismo que en su parte conducente resolvió cancelar la licitación con fundamento en el artículo 38 cuarto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público." (Sic.) (Énfasis añadido).

En este sentido, tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo Tercero, numeral 5 del "Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos legales, así como actividades en la Secretaría de la Función Pública, con las exclusiones que en el mismo se indican, como medida de prevención y combate de la propagación de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veinte, toda vez que al siete de mayo de dos mil veinte en que la empresa **HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERÍA, S.A. DE C.V.** presentó la inconformidad que se resuelve, el término legal para su interposición se encontraba suspendido, por acuerdo del diecinueve de noviembre de dos mil veinte (fojas 272 y 273) se determinó que dicha inconformidad se presentó de manera oportuna.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra del segundo fallo y la cancelación de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-811007999-E11-2019**, instancia regulada en el artículo 65 fracciones III y IV de la





Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en la parte que nos ocupa, dispone:

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...
III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación." (Lo resaltado es de esta Resolutora).

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo y la cancelación de la licitación, sólo podrá presentarla quien hubiere presentado proposición en la licitación pública de que se trate.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la empresa inconforme presentó su propuesta en la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-811007999-E11-2019, tal como quedó asentado en el acta de presentación y apertura de proposiciones (fojas 166 a 173), en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia, toda vez que la inconformidad fue presentada por el C. [REDACTED] administrador único de la empresa **HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, quien acreditó su personalidad con la escritura pública número cuarenta mil ciento treinta y siete (40,137), de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del notario público número cuatro (4), de San Francisco del Rincón, Guanajuato (fojas 007 a 013).

nota 2

CUARTO. Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos. En su escrito de inconformidad, recibido a través de CompraNet el siete de mayo de dos mil veinte, turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la misma fecha (fojas 002 a 006), el accionante plantea diversos argumentos tendientes a controvertir el segundo fallo de la licitación pública que nos ocupa, manifestaciones que no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que reglamenta el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en sus artículos 65 a 76; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

Es aplicable a lo anterior, el criterio que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."²

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VII, abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.





No obstante lo anterior, y una vez analizado a detalle el escrito de inconformidad, esta autoridad advierte que el inconforme sostiene, en síntesis, que el segundo fallo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte es ilegal debido a que:

1. La convocante contravino los artículos 38, cuarto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que, no precisó con claridad las circunstancias, razones, motivos y fundamentos que generaron la cancelación de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-811007999-E11-2019**.
2. La convocante contravino los artículos 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 36 Bis y 27, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y los criterios de evaluación contenidos en las Bases de la Convocatoria "Segunda Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-811007999-E11-2019**, al no haber concluido la asignación de la licitación a su representada al haber reunido el mayor puntaje y cumplir a cabalidad los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación.

Establecidos los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa inconforme **HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, esta autoridad procede al análisis del primero de ellos señalado en la presente resolución con el **numeral 1**, en el que, esencialmente señaló que la convocante contravino los artículos 38, cuarto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que, no precisó con claridad las circunstancias, razones, motivos y fundamentos que generaron la cancelación de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-811007999-E11-2019**.

A efecto de realizar el análisis del motivo de inconformidad que nos ocupa, es menester tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 38, cuarto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:

"Artículo 38..

...

Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos no incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes, y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo podrán interponer la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley." (Énfasis añadido).

Del precepto anterior se advierte que, las dependencias o entidades podrán cancelar una licitación en los siguientes casos:

1. Cuando se presente caso fortuito;
2. En caso de fuerza mayor;
3. Cuando existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios,
4. Cuando de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad.

Siendo un requisito que debe contener el fallo que emitan las convocantes, el precisar cuál de



los acontecimientos antes mencionados, motivó la decisión de cancelar la licitación, debiendo hacerlo del conocimiento de los licitantes.

En ese contexto, la convocante en el segundo fallo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte (fojas 232 a 251), hizo constar lo siguiente:

"... la Convocante ha determinado dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 cuarto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra dice:

Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos no incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes, y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo podrán interponer la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto, SE DETERMINA CANCELAR LA PRESENTE LICITACIÓN, referente a la acción de: "EQUIPAMIENTO ELECTROMECÁNICO DE TANQUE SUPERFICIAL FUNDACIÓN CON 3 BOMBAS HORIZONTALES PARA UN GASTODE 36 LPS POR CADA BOMBA Y UNA CARGA DE 30M".

(Sic) (Énfasis añadido).

Del segundo fallo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, reproducido anteriormente en lo que aquí interesa, se observa que, la convocante hizo constar entre otras cosas, que se cancelaba la licitación que nos ocupa, fundando su determinación en el cuarto párrafo del artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procediendo a la transcripción del mencionado precepto legal, sin que precisara el acontecimiento que motivo su decisión, esto es, la convocante omitió señalar cuál de los supuestos a saber: a) caso fortuito, b) fuerza mayor, c) existencia de circunstancias justificadas que extinguieran la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios o, d) que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad, previstos en el multicitado precepto legal, se actualizó en el asunto que nos ocupa para sustentar la cancelación de la licitación, situación que además debía hacer del conocimiento de los licitantes.

Con lo anterior, se acredita que, conforme a lo sostenido por la empresa inconforme, en el segundo fallo del veinticuatro de febrero de dos mil veinte, no se encuentra motivada la cancelación de la licitación, habida cuenta que la convocante no precisó ni dio a conocer a los licitantes, cuál fue el acontecimiento o supuesto previsto en el cuarto párrafo del artículo 38, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en el caso se actualizó para determinar la cancelación de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-811007999-E11-2019.

Esto es, la convocante omitió hacer del conocimiento a los licitantes los motivos que sustentaron la cancelación la licitación de marras, por lo que, la convocante no ajustó su fallo y actuación al artículo 38, cuarto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En consecuencia, el primer motivo de inconformidad formulado por la empresa inconforme señalado en la presente resolución con el **numeral 1** resulta **fundado**.

A mayor abundamiento, se precisa a la convocante que los servidores públicos encargados de los procedimientos licitatorios tienen la obligación de cumplir irrestrictamente con sus



funciones y deberes, específicamente, precisar el acontecimiento que motivó la decisión de cancelar la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-811007999-E11-2019**, esto de conformidad con el artículo 38, cuarto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ello a fin de dar certeza a los licitantes.

En las condiciones relatadas, resulta innecesario analizar los argumentos de impugnación identificados en la presente resolución con el **numeral 2**, de este considerando Cuarto, en el que la empresa inconforme señaló esencialmente, que la convocante contravino los artículos 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 36 Bis y 27, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y los criterios de evaluación contenidos en las Bases de la Convocatoria "Segunda Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-811007999-E11-2019**", al no haber concluido la asignación de la licitación a su representada por reunir el mayor puntaje y cumplir a cabalidad los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, toda vez que, tal y como fue analizado en el motivo de inconformidad que antecede, la licitación que nos ocupa fue cancelada por la convocante en el segundo fallo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte (fojas 232 a 251), ello, sin perjuicio de que debe ajustar todos sus actos a la normatividad que rige la materia.

En este sentido, resulta innecesario analizar los argumentos que en este punto se dirimen, en razón de que, a nada práctico conduciría, pues, amén de que la evaluación de las proposiciones de los licitantes, y la adjudicación del contrato derivado del procedimiento de contratación es atribución exclusiva de la convocante, en el caso en estudio la convocante canceló la licitación pública impugnada, por lo que subsisten las inobservancias a la normatividad en lo referente a que la convocante omitió precisar el acontecimiento que motivó la decisión de cancelar la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-811007999-E11-2019**, y darlo a conocer a los licitantes, violación cometida por la convocante en el segundo fallo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, que ha sido analizado en el cuerpo de la presente resolución, violación que resultó suficiente para que se determine la nulidad del referido fallo, y en consecuencia, la convocante deba reponerlo.

Son aplicables, por analogía, las tesis que se insertan enseguida:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo."³

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."⁴

³ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Mayo de 2007, con número de registro 172578. Tomo XXV, Tesis V.2o.C. J/9. Pág. 1743.

⁴ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Enero 2006, con número de registro 176398. Tesis VI.2o.A. J/9. Pág. 2147.



De los criterios anteriores, se advierte que si del estudio que haga la autoridad de un asunto se llega a la conclusión de que un agravio es fundado y suficiente para revocar una sentencia, resulta innecesario el análisis de los demás, toda vez que a nada práctico conduciría, pues el resultado sería que el acto impugnado quede insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

QUINTO. Valoración de las pruebas. Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por las partes, fueron valoradas en la presente resolución, y a la que esta autoridad les concedió valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, las mismas han sido analizadas en el cuerpo de la presente resolución, determinándose que de su análisis detallado no se observa que puedan variar el sentido de la misma, resultando insuficientes para desvirtuar las manifestaciones de la empresa inconforme en su escrito inicial.

SÉPTIMO. Declaratoria de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se decreta la nulidad del acto impugnado consistente en el segundo fallo** de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-811007999-E11-2019, convocada por la JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CELAYA, GUANAJUATO, para la adquisición de "EQUIPAMIENTO ELECTROMECÁNICO DE TANQUE SUPERFICIAL FUNDACIÓN, CON 3 BOMBAS HORIZONTALES PARA UN GASTO DE 36 LPS POR CADA BOMBA Y UNA CARGA DE 30 M (2DA CONVOCATORIA)".

En razón de lo anterior, la convocante deberá observar y cumplir con las siguientes directrices:

- 1) La convocante deberá reponer el acto impugnado procediendo de la manera siguiente: deberá precisar el acontecimiento que motivó la cancelación de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-811007999-E11-2019, y deberá hacerla del conocimiento de los licitantes, en términos del artículo 38, cuarto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, emitiendo un fallo fundado y motivado en términos del artículo 37 de la referida Ley.
- 2) Se requiere a la JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CELAYA, GUANAJUATO, para que, en el término de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y remita a esta autoridad en **copia certificada y/o autorizada** las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Finalmente, se precisa a la convocante que incurre en falta administrativa el servidor público que no colabore en los procedimientos administrativos en los que sea parte, tal como lo dispone el artículo 49, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones precisadas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara **fundada** la inconformidad promovida por el C. [REDACTED] administrador único de la empresa **HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, en contra del segundo fallo y la cancelación de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-811007999-E11-2019**, convocada por la **JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CELAYA, GUANAJUATO**, para la adquisición de **“EQUIPAMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE TANQUE SUPERFICIAL FUNDACIÓN, CON 3 BOMBAS HORIZONTALES PARA UN GASTO DE 36 LPS POR CADA BOMBA Y UNA CARGA DE 30 M (2DA CONVOCATORIA)”**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución; en consecuencia, se decreta la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento, así como del acto impugnado en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, acorde con lo establecido en el artículo 74, fracción V, de la referida Ley de Adquisiciones.

nota 3

SEGUNDO. Se comunica al inconforme, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese por personalmente al inconforme, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades “A”, y el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades “D”, de la Secretaría de la Función Pública.


MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ


LIC. TOMÁS VARGAS TORRES

GHH


MTRO. MARIO A. ESCOBEDO DE LA CRUZ





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	doce fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 26/01/2021 del expediente INC/055/2020.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

					moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	10	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.





RESOLUCIÓN DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 17:00 horas del día 23 de febrero de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 18 de febrero de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga, <https://meet.jit.si/S%C3%A9ptimaSesi%C3%B3nOrdinariaCT2022> de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 330026522000219

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.





1. Folio 330026522000152
2. Folios 330026522000162 y 330026522000166
3. Folio 330026522000165
4. Folio 330026522000178

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.

1. Folio 330026522000213

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 330026521000519
2. Folio 330026522000090

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 330026521000049 RRA 12626/21

V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se solicita el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 330026522000221
2. Folio 330026522000223
3. Folio 330026522000231
4. Folio 330026522000240
5. Folio 330026522000241
6. Folio 330026522000244
7. Folio 330026522000245

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

- A.1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP001622
- A.2. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI) VP001822
- A.3. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR) VP002122

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

- B.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP002422

VII. Asuntos Generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité





I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres, firma, grado y ocupación de los servidores públicos de la Secretaría de Marina, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer sus nombres puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Secretaría de Marina se estima que dar a conocer los nombres, firma, grado y ocupación traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

III La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como sí a la letra insertase.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

B.1 Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP002422

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a través del oficio número URACS/322/DGCSCP/044/2022, de fecha 24 de enero de 2022 sometió a consideración del Comité



de Transparencia la versión pública **32 documentos de los cuales, 31 corresponden a resoluciones de instancia de inconformidades y 1 a resolución de sanción a proveedores** como se desglosan a continuación:

INC/003/2021	INC/008/2021	INC/027/2021	INC/043/2020
INC/055/2020	INC/058/2020	INC/059/2020	INC/061/2020
INC/063/2020	INC/064/2020	INC/065/2020	INC/068/2020
INC/076/2020	INC/087/2020	INC/088/2020	INC/090/2020
INC/096/2020	INC/104/2020	INC/107/2020	INC/108/2020
INC/109/2020	INC/110/2020	INC/111/2020	INC/119/2020
INC/123/2020	INC/124/2020	INC/125/2020	INC/126/2020
INC/127/2020	INC/128/2020	INC/177/2019	SAN/013/2019

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.B.1.ORD.07.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP respecto del nombre de persona física, (representante legal, administrador único, apoderado legal, administrador general, apoderado general de persona moral), nombre de particulares y/o terceros, firma y/o rúbrica y correo electrónico con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

VII. Asuntos Generales.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 17:45 horas del día 23 de febrero del 2022.

Grethel Alejandra Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE

Lcda. Norma Patricia Martínez Nava
COORDINADORA DEL CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION Y SUPLENTE DE LA
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS





L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Lcdo. Manuel Álvarez Santillán, Secretario Técnico del Comité

